

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY - PRTC**
(Compañía o Patrono)

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE
DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS -
HIETEL**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-02 -1788

**SOBRE: RECLAMACIÓN BONO DE
NAVIDAD**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 21 de abril de 2005. El mismo quedó sometido el 20 de junio de 2005, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **"Por la Compañía"**: la Lcda. Rebecca Páez, Portavoz y Asesora Legal; el Sr. Fernando Arroyo, Administrador Laboral; la Sra. Elsa Tirado, Gerente de Licencia y testigo; y el Sr. Héctor Santiago, Gerente de Nómina y testigo. **"Por la Unión"**: el Lcdo. Jaime E. II Cruz Pérez, Portavoz y Asesor Legal; Sr. José Damián Díaz, Oficial; y la Sra. Ivette Pérez, Querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por el Árbitro, en cambio cada una sometió su respectivo proyecto de sumisión:

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA COMPAÑÍA:

Que determine este Honorable Árbitro si el patrono violó el Artículo 48 del Convenio Colectivo vigente entre las partes.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN:

La PRTC violó el Convenio Colectivo vigente en el Artículo 48 (Bono de Navidad) y en el 32 (Licencia por Maternidad) al no computarle el salario básico devengado durante su licencia por maternidad a la Sra. Ivette Pérez Nieves para efectos del Bono de Navidad del año 2001.

Por lo cual se solicita que el Honorable Árbitro declare que la PRTC violó el Convenio Colectivo en su Artículo 48 y lo condene al pago de lo dejado de percibir por el concepto de bono por el período comprendido del 17 de abril de 2001 al 11 junio de 2001 (40 días laborables) más la penalidad que se establece en la Ley Núm. 148 del 9 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como Ley del Bono de Navidad. Esta penalidad consiste en la mitad de la cantidad adeudada. Además que los condene al pago del 6% de interés por todo el tiempo transcurrido. El cese y desista de esta práctica.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo, el derecho y la prueba desfilada si la Compañía violó el

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Convenio o no al realizar el cómputo del Bono de Navidad de la Sra. Ivette Pérez.

De determinar que la Compañía incurrió en una violación del Convenio Colectivo, el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO 48 BONO DE NAVIDAD

Sección 1

Todo empleado regular cubierto por este Convenio que reúna los requisitos dispuestos por la Ley del Bono, tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad, según se dispone en la Ley, excepto que el mismo será de un 8% sobre el total de salarios recibidos durante el año bono.

El bono será pagadero entre el 1 y 15 de diciembre de cada año de vigencia de este Convenio. El término salario incluirá exclusivamente lo siguiente:

- Salario básico
- Sobretiempo
- Diferencial por turno
- Vacaciones
- Liquidación Enfermedad a Jubilados
- Exceso de Enfermedad
- Interinatos
- Pago de Incentivos

IV. HECHOS

1. La Sra. Ivette Pérez, aquí querellante, trabaja para la Compañía desde junio de 1987.

2. Durante el 2001 la querellante se acogió a una licencia de maternidad, la cual comenzó el 17 de abril de 2001 y terminó el 11 de junio del mismo año.²
3. Que el período de licencia de maternidad no fue considerado para calcular el monto del Bono de Navidad pagadero a la querellante para el Año 2001.
4. La Unión al no estar de acuerdo con la determinación de la Compañía de no considerar la licencia de maternidad para el cálculo del Bono de Navidad y luego de haber agotado los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo, acordados por las partes, radicó en este foro el presente caso.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, nos corresponde determinar, a la luz del Convenio Colectivo y la prueba desfilada, si la Compañía violó el Convenio al no considerar el período de licencia de maternidad de la querellante para el cómputo de Bono de Navidad del Año 2001.

La Unión argumentó que la Telefónica erró en el cómputo del Bono de Navidad pagadero a la señora Pérez incurriendo así en la violación del Artículo 48, supra. Además, alegó que dicho error surgió porque no se consideró el período en que la querellante se encontraba en el uso de su licencia de maternidad para determinar el monto total del bono. Añadiendo que dicha omisión resultó en el pago de una cantidad menor a la cual tiene derecho la misma.

La Compañía, por su parte, sostuvo que no incurrió en una violación del Convenio Colectivo. Argumentó que el pago del Bono de Navidad a la querellante se

² *Hecho Estipulado.*

realizó siguiendo las disposiciones del Artículo 48, supra, y su definición de lo que constituye salario.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que no le asiste la razón a la Unión. Alcanzamos dicha decisión luego de examinar el lenguaje claro y libre de ambigüedad del Artículo 48, supra, el cual establece que el término salario incluirá exclusivamente lo siguiente: salario básico, sobretiempo, diferencial por turno, vacaciones, liquidación de enfermedad a jubilados, exceso de enfermedad, interinatos y pago de incentivos. Esto no deja espacio para incluir o interpretar que la Compañía tiene que considerar el período de licencia por maternidad para realizar el cálculo de Bono de Navidad.

Decimos esto porque al añadir la frase incluirá exclusivamente a la definición de salario implica que todo lo demás se encuentra expresamente excluido; entiéndase licencia de maternidad. Lo anterior es cónsono con la máxima "Expressio unius est exclusio alterius"³ que establece que el incluir unas cosas en un acuerdo, es excluir otras. Por lo tanto, cuando las partes acordaron que para propósitos del cómputo del Bono Navidad se incluirían en salario las partidas desglosadas en el Artículo 48, supra; excluyeron rotundamente la licencia por maternidad de dicho cálculo.

Sumado a esto, el Reglamento del Secretario del Trabajo para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, define salario de la siguiente forma:

³ Vease Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works, Fifth Edition, 1997, pag. 497.*

Toda clase de remuneración que devenga una persona en pago de sus servicios prestados, incluyendo, sin que se entienda como limitación, cualquier jornal, sueldo, comisión o pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad. Se excluye cualquier cantidad de dinero recibida por concepto de licencia por maternidad, compensación por incapacidad, seguro por desempleo y los bonos recibidos al amparo de la ley.

VI. A tenor con el anterior análisis, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos a la luz del Convenio Colectivo, el derecho y la prueba desfilada que la Compañía no violó el Convenio al realizar el cómputo del Bono de Navidad de la Sra. Ivette Pérez. Se desestima la querrela.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 11 de julio de 2005.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 12 de julio de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JUAN CARLOS PÉREZ OTERO
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO JAIME E. CRUZ PÉREZ
COND MIDTOWN OFIC. 510
420 AVE PONCE DE LEON

SAN JUAN PR 00918-3405

SR JOSÉ DAMIÁN DIAZ
OFICIAL
HERMANDAD INDEPENDIENTE EMPLEADOS TELEFÓNICOS
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

SR JOSE R. PONCE
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
PUERTO RICO TELEPHONE CO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

CARMÍN OTERO
SECRETARIA